



*Inspeccionado: ******

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00059-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00059-19/073

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los **09 nueve días del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte.**

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, al establecimiento denominado *********, a través de su representante legal, con domicilio ubicado en *********, **Estado de Hidalgo**; y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante **orden de inspección** número **HI0063VI2019** de fecha **24 veinticuatro de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve**, signada por la Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, se ordenó la visita de inspección al establecimiento denominado *********, con el **objeto** de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de **residuos peligrosos**, tal y como se establece en la orden de inspección, la cual en este acto se omite transcribir por economía procesal.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación, procedieron a realizar visita de inspección al establecimiento denominado *********, levantando al efecto el **acta de inspección** número **HI0063VI2019** de fecha **24 veinticuatro de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve**, circunstanciando los hechos y omisiones suscitados durante la diligencia.

TERCERO.- Con fecha **01 uno de octubre del año 2019 dos mil diecinueve**, se recibió en la oficialía de partes de esta Delegación **escrito** signado por la C. *********, en su carácter de apoderada legal del establecimiento denominado *********, mediante el cual **da contestación** al acta de inspección citada en el punto que antecede, conforme a lo establecido en el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **08 ocho de octubre del año 2019 dos mil diecinueve**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, fue notificado por rotulón o listas en la misma fecha de su emisión.

CUARTO.- En fecha **23 veintitrés de enero del año 2020 dos mil veinte**, se procedió a emitir el **acuerdo de emplazamiento** número **E.-028/2019**, a través del cual se le ordenó al establecimiento denominado

Monto multa: \$82,536.00 (Ochenta y dos mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 1 de 39





*Inspeccionado: ******

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00059-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00059-19/073

***** , por conducto de su representante legal, el cumplimiento de medidas correctivas, y se le otorgó un término de quince días hábiles, contado a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo, el cual fue **notificado en forma personal** con fecha **19 diecinueve de febrero del año 2020 dos mil veinte**.

QUINTO.- Con fecha **11 once de marzo del año 2020 dos mil veinte**, se recibió en la oficialía de partes de esta Delegación **escrito** signado por la C. ***** , en su carácter de apoderada legal del establecimiento denominado ***** , mediante el cual **da contestación** al acuerdo de emplazamiento citado en el punto que antecede, conforme a lo establecido en el Artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **18 dieciocho de marzo del año 2020 dos mil veinte**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, fue notificado por rotulón o listas el día **24 veinticuatro de marzo del año 2020 dos mil veinte**.

SEXTO.- Mediante **acuerdo** de fecha **26 veintiséis días del mes de octubre del año 2020, dos mil veinte**, se pusieron a disposición del establecimiento denominado ***** , a través de su representante legal, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus **alegatos**.

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo NO hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, lo anterior con fundamento en el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos del **acuerdo** de fecha **03 tres días del mes de noviembre del año 2020, dos mil veinte**.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta delegación procede dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

Monto multa: \$82,536.00 (Ochenta y dos mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 2 de 39





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00059-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00059-19/073

I.- Que la Licenciada **Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*; así como lo establecido en los artículos 1°, 2 fracción XXXI Inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones IX, X, XI y XII del *Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; así también los artículos **primero** y **segundo** del *Acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013, en su **artículo primero**, incisos b) y e) en su numeral 12, que a la letra dice: “Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo.” y **artículo segundo** que a la letra dice: “Las Delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales”. En relación con el ACUERDO por el que se da a conocer el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha **03 de junio de 2019**, mediante el cual en su punto ÚNICO *informa al público en general que a partir del día siguiente al de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la unidad administrativa denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060*. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado.”; artículo único fracciones I inciso g) del *Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*; 87, 93 fracciones II

Monto multa: \$82,536.00 (Ochenta y dos mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 3 de 39





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00059-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00059-19/073

y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del *Código Federal de Procedimientos Civiles* de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

II.- Que de lo circunstanciado en el **resultando segundo** de esta resolución, el personal técnico adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procedió a realizar visita de inspección al establecimiento denominado ***** , a través de su representante legal, en el domicilio ubicado en ***** , **Estado de Hidalgo**, en la cual se detectaron las siguientes **irregularidades**:

1. La empresa **NO registra** los Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos (Punzocortantes y no Anatómicos) dentro de su categorización como generadoras de Residuos Peligrosos.
2. La empresa **NO identifica** sus residuos peligrosos con etiquetas que señalen nombre de la empresa, nombre del generador, nombre del residuo, característica CRET1 y fecha de ingreso al almacén.
3. La empresa **NO registra en su bitácora** de generación de residuos peligrosos las cantidades de salida de residuos peligrosos y datos de la empresa destinataria.
4. La empresa a la que ha entregado sus residuos peligrosos para su transporte, siendo la empresa **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS ROJU S.A. DE C.V.**, NO cuenta con autorización para transportar el residuo: Aceite lubricante usado.

Sin embargo, es importante señalar que con fecha **01 uno de octubre del año 2019 dos mil diecinueve**, se recibió en esta Delegación escrito signado por la C. ***** , quien en su carácter de apoderado legal del establecimiento denominado ***** , da contestación al acta de inspección número **HI0063VI2019** levantada el día **24 veinticuatro del mes de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve**, y para acreditar su personalidad, exhibió la siguiente:

- Documental pública, consistente en **escritura pública** número ***** , de fecha 12 de octubre del 2015, expedida por el Licenciado Marco Antonio Ruiz Aguirre, Titular de la Notaría Pública 229, con ejercicio en la Ciudad de México, mediante la cual protocoliza diversos **PODERES** que otorga ***** , a favor de la C. ***** .

En relación a la **irregularidad 1**, consistente en:

Monto multa: \$82,536.00 (Ochenta y dos mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 4 de 39





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00059-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00059-19/073

1. La empresa **NO registra** los Residuos Peligrosos **Biológico Infecciosos (Punzocortantes y no Anatómicos)** dentro de su **categorización** como generadoras de Residuos Peligrosos.

Mediante el citado escrito, manifestó literalmente lo siguiente:

En relación a lo mencionado en el punto N°5,6,11,12, formuladas por esa H. Autoridad mediante las cuales se cita que no se encuentra dentro la autocategorización como empresa generadora de residuos peligrosos los objetos punzo cortantes.

A fin de cumplir con lo anterior, mi representada se permite precisar y dar cabal cumplimiento al punto con la información solicitada en la visita en los siguientes términos:

1.- Respecto al punto 5.-Se anexa copia de la actualización del registro de generadores de residuos peligrosos, donde se incluyen los residuos peligrosos biológico-infecciosos (RPBI), dando así cumplimiento a las leyes y obligaciones de la empresa respecto al listado de residuos peligrosos **ANEXO 2**

Sin que hubiera anexado a su escrito la documental que indica. Ya que es mediante **escrito** recibido en esta delegación en fecha **22 de octubre de 2019**, signado por la C. ***** , quien en su carácter de apoderado legal del establecimiento denominado ***** , exhibe la siguiente prueba:

- Documental pública, consistente en **constancia de recepción del trámite modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos por incremento**, con fecha de presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día **02 de octubre del 2019**. Anexando formato de **categorización** en el que se observa que ya se agregaron los objetos punzocortantes y los residuos no anatómicos.

De la **valoración** realizada a lo manifestado y a la documental exhibida conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que el trámite lo realiza el día **02 de octubre del 2019**, es decir, en fecha posterior a la visita de inspección, en tal virtud con la acción realizada **NO desvirtúa**, únicamente **SUBSANA la irregularidad 1.**

En relación a la **irregularidad 2**, consistente en:

2. La empresa **NO identifica** sus residuos peligrosos con etiquetas que señalen nombre de la empresa, nombre del generador, nombre del residuo, característica CRETI y fecha de ingreso al almacén.

Mediante el escrito recibido en esta delegación el día **01 de octubre del 2019**, la apoderada legal manifestó literalmente lo siguiente:

Monto multa: \$82,536.00 (Ochenta y dos mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00059-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00059-19/073

2.-Respecto al punto 6 , fracc. I inciso i) donde se menciona que durante el recorrido por el almacén temporal de residuos peligrosos se encontraron 2 bolsas de plástico color negras que no se encuentran etiquetadas; se anexa evidencia fotográfica con de los contenedores los cuales cumplen con la normatividad solicitada; así como se cita lo mencionado en el punto N° 8 donde se menciona que la empresa si identifica o etiqueta los recipientes que contienen a los residuos peligrosos.

. ANEXO 3

Exhibiendo la siguiente prueba:

- Documental privada, consistente en tres impresiones fotográficas a color en las que se observan tambos metálicos con etiquetas adheridas a los mismos.

De la **valoración** realizada a esta documental conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que en las fotografías exhibidas **NO se logra apreciar los datos asentados en las etiquetas de identificación**, además de que **carecen de la certificación correspondiente** que acredite el **lugar, tiempo y circunstancias** en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, **requisito que se requiere para que constituyan prueba plena**, de conformidad a lo establecido por el artículo 217 del citado Código Federal, precepto legal que para su mejor comprensión se transcribe a continuación:

ARTICULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Motivo por el cual con esta documental, **NO desvirtúa, NI subsana la irregularidad 2.**

En relación a la **irregularidad 3**, consistente en:

3. La empresa **NO registra en su bitácora** de generación de residuos peligrosos las cantidades de salida de residuos peligrosos y datos de la empresa destinataria.

Mediante el escrito recibido en esta delegación el día **01 de octubre del 2019**, la apoderada legal manifestó literalmente lo siguiente:

Monto multa: \$82,536.00 (Ochenta y dos mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 6 de 39





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00059-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00059-19/073

4.- Respecto al punto 11 donde se menciona que se exhibe bitácora de residuos peligrosos en formato impreso el cual no se registra las cantidades de salida de los residuos peligrosos y datos de la empresa destinataria , se incluye copia de la bitácora con todos los campos requeridos. ANEXO 4

Exhibiendo la siguiente prueba:

- Documental privada, consistente en **bitácora de residuos peligrosos**.

De la **valoración** realizada a lo manifestado y a la documental exhibida conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que la bitácora ya se encuentra requisitada con los datos que en visita de verificación se detectó que **NO** se encontraban asentados en la bitácora, motivo por el cual con la acción realizada **NO desvirtúa, únicamente subsana la irregularidad 3.**

En relación a la **irregularidad 4**, consistente en:

4. La empresa a la que ha entregado sus residuos peligrosos para su transporte, siendo la empresa **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS ROJU S.A. DE C.V.**, **NO cuenta con autorización para transportar el residuo: Aceite lubricante usado.**

Mediante el escrito recibido en esta delegación el día **01 de octubre del 2019**, la apoderada legal manifestó literalmente lo siguiente:

5.- Respecto al punto 12, donde se cita que los Transportes especializados ROJU SA de CV (empresa transportista de los residuos peligrosos) en su autorización no viene "aceite usado", se muestra la última prórroga de su autorización que fue realizada en febrero del 2019 en la cual se menciona como "aceite mineral para caldeo ligero UN1202". Se hace cabal mención que los residuos mencionados son el mismo concepto tal como se menciona en sus fichas técnicas **ANEXO 5**, además de ello dicho aceite mineral es un destilado del petróleo tal como se cita también en el permiso de transportación .

Exhibiendo las siguientes pruebas:

- Documental privada, consistente en **Autorización para la recolección y transporte de Residuos Peligrosos** número **15-I-135-11**, emitida mediante **oficio** número **DFMARNAT/0506/2011** de fecha **21 de febrero del 2011**, por el Delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de México, a nombre de **Transportes Especializados Roju, S.A. de C.V.**
- Documental privada, consistente en **oficio** número **DFMARNAT/1087/2019** emitida mediante de fecha **19 de febrero del 2019**, por el Delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el

Monto multa: \$82,536.00 (Ochenta y dos mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 7 de 39





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00059-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00059-19/073

Estado de México, a nombre de **Transportes Especializados Roju, S.A. de C.V.**, mediante el cual da por atendida la solicitud de modificación de la **Autorización para la recolección y transporte de Residuos Peligrosos número 15-I-135-11.**

De la **valoración** realizada a lo manifestado y a las documentales exhibidas conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que **en ninguna de las documentales exhibidas se asienta que la empresa esté autorizada para recolección y transporte del aceite usado que genera el establecimiento inspeccionado, motivo por el cual NO desvirtúa, NI subsana la irregularidad 4.**

Por lo anteriormente esgrimido resulta oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre **subsana** o **desvirtuar una irregularidad** detectada durante la correspondiente visita de inspección; ya que **subsana** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada; mientras que **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando se subsana, en virtud de que la infracción existía al momento de la visita de inspección.

Las irregularidades **NO desvirtuadas** contravienen lo dispuesto en los artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, así como artículos 40, 41, 42, 43, 45, 47 y 106 fracciones II, XIV, XV y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, artículos 35, 43, 46 fracciones I, IV, VI, 71 fracción I y 79 del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, motivo por el cual se ordenó al establecimiento inspeccionado, a través de su propietario, representante legal y/o apoderado legal **mediante acuerdo de emplazamiento E.-028/2019** el **cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:**

1. La empresa deberá **exhibir prueba idónea** mediante la cual **acredite que realiza el correcto identificado de todos** los residuos peligrosos que genera, con etiquetas que señalen: Nombre de la empresa, nombre del residuo peligroso, fecha de ingreso al almacén y característica CRET. **Plazo de cumplimiento 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente acuerdo.**
2. La empresa deberá **suspender** la entrega para recolección y transporte a la empresa **Transportes Especializados Roju, S.A. de C.V.**, del aceite usado que genera y **contratar** los servicios de una empresa que si se encuentre autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y

Monto multa: \$82,536.00 (Ochenta y dos mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 8 de 39





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00059-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00059-19/073

Recursos Naturales, debiendo **exhibir** ante esta dependencia la autorización correspondiente.
Plazo de cumplimiento 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente acuerdo.

Ahora bien, se procede a **VALORAR las constancias que obran en autos** del expediente en que se actúa, a fin de constatar el cumplimiento dado a las citadas Medidas Correctivas, encontrando que en fecha **11 once de marzo del año 2020 dos mil veinte**, se recibió en esta delegación **escrito** signado por la C. ***** , apoderada legal del establecimiento denominado ***** , mediante el cual **da contestación al Acuerdo de Emplazamiento número E.-028/2019, de fecha 23 veintitres días del mes de enero del año 2020 dos mil veinte**, notificado personalmente el día **19 diecinueve de febrero del año 2020 dos mil veinte**.

En relación a la **Medida Correctiva 1**, en la que se indica:

1. La empresa deberá **exhibir prueba idónea** mediante la cual **acredite que realiza el correcto identificado de todos** los residuos peligrosos que genera, con etiquetas que señalen: Nombre de la empresa, nombre del residuo peligroso, fecha de ingreso al almacén y característica CRETI.

Exhibió la siguiente:

- Documental pública, consistente en **escritura pública** número ***** , de fecha 10 de marzo de 2020, expedida por el Licenciado ***** , Titular de la Notaría Pública número 6, con ejercicio en Tula de Allende, Hidalgo, mediante la cual da **FE DE HECHOS** consistente en el almacenamiento temporal de residuos peligrosos, que realiza a solicitud de la Licenciada ***** , apoderada legal de la persona moral denominada "*****", mediante la cual indica que una vez constituido en las instalaciones de la persona moral citada, específicamente en el área de almacén temporal de residuos peligrosos, asentando substancialmente lo siguiente:

“ . . . Observando en el mismo, contenedores de color azul y verde, aproximadamente de doscientos litros de capacidad cada uno de ellos con una etiqueta color amarillo, los cuales cuentan con etiquetas en las que observó cuenta con los siguientes datos: nombre del residuo, fecha de almacenamiento, clave CRETI, información del generador, mismo que incluye nombre, dirección, ciudad, Estado, Código postal y teléfono, así como número de registro ambiental ante la SEMARNAT, . . . ”

Recabando entre otras fotos, la siguiente:

Monto multa: \$82,536.00 (Ochenta y dos mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 9 de 39





*Inspeccionado: ******

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00059-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00059-19/073

De la **valoración** que se realiza a la documental exhibida, conforme a lo establecido en los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se observa que la etiqueta de identificación cuenta con requisitos establecidos en el Artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, motivo por el cual se determina que **da cumplimiento a la Medida Correctiva 1.**

En relación a la **Medida Correctiva 2,** en la que se indica:

2. La empresa deberá **suspender** la entrega para recolección y transporte a la empresa **Transportes Especializados Roju, S.A. de C.V.,** del aceite usado que genera y **contratar** los servicios de una empresa que si se encuentre autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debiendo **exhibir** ante esta dependencia la autorización correspondiente.

Mediante el **escrito**, recibido en esta delegación en fecha **11 once de marzo del año 2020 dos mil veinte**, la apoderada legal del establecimiento inspeccionado, manifestó substancialmente lo siguiente:

Que es de su conocimiento que la empresa TRANSPORTES ESPECIALIZADOS ROJU, S.A. DE C.V., nunca acreditó que este acreditado para transportar el residuo peligrosos Aceite lubricante usado, motivo por el cual dejaron de contar son sus servicios y contrataron a GEN INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.

Exhibiendo, la siguiente:

- Documental pública, consistente en **Autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos** número **15-I-236-18** emitida por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de México mediante oficio número DFMARNAT/6000/2018 de fecha 03 de octubre de 2018, a nombre de la razón social GEN INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.

De la **valoración** que se realiza a las citadas documentales conforme a lo establecido en los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que **da cumplimiento a la Medida Correctiva 2.**

Es importante destacar que las sanciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, obedecen en primera instancia al **incumplimiento de la legislación ambiental al momento de realizar la visita de inspección**, y en segunda instancia, al **incumplimiento de las medidas correctivas** ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad y toda vez que en el

Monto multa: \$82,536.00 (Ochenta y dos mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 10 de 39





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00059-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00059-19/073

presente caso, de lo asentado en acta de inspección número **HI0063VI2019** de fecha **24 veinticuatro de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve**, se asentaron hechos y omisiones que **constituyen infracción** a lo dispuesto por los artículos 150 párrafo primero y 151 párrafo primero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, así como artículos 40, 41, 42, 43, 45, 47 y 106 fracciones II, XIV, XV y XXIV de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, artículos 35, 43, 46 fracciones I, IV, VI, 71 fracción I y 79 del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, que para su mejor comprensión se transcriben a continuación:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 150.- *Los materiales y residuos peligrosos deberán ser manejados con arreglo a la presente Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría, previa opinión de las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, de Energía, de Comunicaciones y Transportes, de Marina y de Gobernación. La regulación del manejo de esos materiales y residuos incluirá según corresponda, su uso, recolección, almacenamiento, transporte, reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final.*

ARTÍCULO 151.- *La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contrate los servicios de manejo y disposición final de los residuos peligrosos con empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas independientemente de la responsabilidad que, en su caso, tenga quien los generó.*

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 40.- *Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.*

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- *Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.*

Monto multa: \$82,536.00 (Ochenta y dos mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 11 de 39





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00059-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00059-19/073

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán **contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría**, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un **plan de manejo** para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán **cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes**, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, **deberán identificar, clasificar y manejar** sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.

Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una **bitácora** en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

Monto multa: \$82,536.00 (Ochenta y dos mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 12 de 39





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00059-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00059-19/073

Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.

La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, **las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive**, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Reglamento de la Ley general para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 35.- Los residuos peligrosos se **identificarán** de acuerdo a lo siguiente:

I. Los que sean considerados como tales, de conformidad con lo previsto en la Ley;

II. Los clasificados en las normas oficiales mexicanas a que hace referencia el artículo 16 de la Ley, mediante:

a) Listados de los residuos por características de peligrosidad: corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad; agrupados por fuente específica y no específica; por ser productos usados, caducos, fuera de especificación o retirados del comercio y que se desechen; o por tipo de residuo sujeto a condiciones particulares de manejo. La Secretaría considerará la toxicidad crónica, aguda y ambiental que les confieran peligrosidad a dichos residuos, y

Monto multa: \$82,536.00 (Ochenta y dos mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 13 de 39





*Inspeccionado: ******

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00059-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00059-19/073

b) Criterios de caracterización y umbrales que impliquen un riesgo al ambiente por corrosividad, reactividad, explosividad, inflamabilidad, toxicidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, y

III. Los derivados de la mezcla de residuos peligrosos con otros residuos; los provenientes del tratamiento, almacenamiento y disposición final de residuos peligrosos y aquellos equipos y construcciones que hubiesen estado en contacto con residuos peligrosos y sean desechados.

Los residuos peligrosos listados por alguna condición de corrosividad, reactividad, explosividad e inflamabilidad señalados en la fracción II inciso a) de este artículo, se considerarán peligrosos, sólo si exhiben las mencionadas características en el punto de generación, sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

- a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;**
- b) Nombre del representante legal, en su caso;**
- c) Fecha de inicio de operaciones;**
- d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;**
- e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;**
- f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y**
- g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;**

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

Monto multa: \$82,536.00 (Ochenta y dos mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 14 de 39





*Inspeccionado: ******

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00059-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00059-19/073

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

Artículo 46.- *Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:*

I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;

IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;

VI. Transportar sus residuos peligrosos a través de personas que la Secretaría autorice en el ámbito de su competencia y en vehículos que cuenten con carteles correspondientes de acuerdo con la normatividad aplicable;

Artículo 71.- *Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:*

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

a) Nombre del residuo y cantidad generada;

b) Características de peligrosidad;

c) Área o proceso donde se generó;

d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;

e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;

Monto multa: \$82,536.00 (Ochenta y dos mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 15 de 39





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00059-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00059-19/073

f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y

g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Artículo 79.- La responsabilidad del manejo de residuos peligrosos, por parte de las empresas autorizadas para la prestación de servicios de manejo, iniciará desde el momento en que le sean entregados los mismos por el generador, por lo cual, deberán revisar que tales residuos se encuentren debidamente identificados, clasificados, etiquetados o marcados y envasados. La responsabilidad terminará cuando entreguen los residuos peligrosos al destinatario de la siguiente etapa de manejo y éste suscriba el manifiesto de recepción correspondiente.

La información que se contenga en los manifiestos se expresará bajo protesta de decir verdad por parte del generador y de los prestadores de servicios que intervengan en cada una de las etapas de manejo.

Cuando la información contenida en el manifiesto resulte falsa o inexacta y con ello se ocasione un manejo inadecuado que cause daño al medio ambiente o afecte la seguridad de las personas, corresponderá a quien proporcionó dicha información responder por los daños ocasionados.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la **presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece:

Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Monto multa: \$82,536.00 (Ochenta y dos mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 16 de 39





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00059-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00059-19/073

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento se le hizo saber al establecimiento de referencia de su derecho de audiencia, recayendo en tal sentido la carga de la prueba en dicha persona moral. Razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de referencia, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro son los siguientes:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- *La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.*

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.- *Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión ya sea mediante los elementos de prueba idóneos o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.*

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

PRUEBA, CARGA DE LA.- *La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del*

Monto multa: \$82,536.00 (Ochenta y dos mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 17 de 39





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00059-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00059-19/073

actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Teniendo como principal prueba por parte de esta autoridad el acta de inspección número **HI0063VI2019** de fecha **24 veinticuatro de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve**, que tiene el carácter de documento público, en virtud de haberse elaborado en uso de las facultades otorgadas por ley, adquiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; sirviendo de apoyo para tales efectos las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

Actas de inspección.- Valor probatorio.- *De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (407)*

Revisión número 124/84.- resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

“ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- *Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)”*

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

**Monto multa: \$82,536.00 (Ochenta y dos mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0**

Página 18 de 39





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00059-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00059-19/073

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III.- Toda vez que **ha quedado acreditada la comisión de la infracción** a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, y que la **responsabilidad** de las mismas recae en el establecimiento denominado *********, a través de su Representante Legal, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A).- En cuanto a la gravedad de las infracciones que NO fueron desvirtuadas, consistentes en:

1. La empresa **NO registra** los Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos (Punzocortantes y no Anatómicos) dentro de su categorización como generadoras de Residuos Peligrosos.
2. La empresa **NO identifica** sus residuos peligrosos con etiquetas que señalen nombre de la empresa, nombre del generador, nombre del residuo, característica CRETI y fecha de ingreso al almacén.
3. La empresa **NO registra en su bitácora** de generación de residuos peligrosos las cantidades de salida de residuos peligrosos y datos de la empresa destinataria.
4. La empresa a la que ha entregado sus residuos peligrosos para su transporte, siendo la empresa **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS ROJU S.A. DE C.V.**, NO cuenta con autorización para transportar el residuo: Aceite lubricante usado.

Monto multa: \$82,536.00 (Ochenta y dos mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 19 de 39





*Inspeccionado: ******

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00059-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00059-19/073

La gravedad de las citadas irregularidades, radica en lo siguiente:

- 1) El establecimiento inspeccionado genera los siguientes residuos peligrosos: **Aceite usado, grasa usada, solvente usado, envases vacíos de fumigación y plaguicidas, solventes tintas usadas o caducos, materiales impregnados de grasa, aceite, tintas solventes y pinturas, materiales impregnados de sosa, filtros de aceite, acumuladores y baterías y lámparas fluorescentes y de vapor de mercurio**, dato que obra asentado en hoja 3 de 11, del acta de inspección número **HI0063VI2019** de fecha **24 veinticuatro de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve**.
- 2) **Inició actividades** en el año de **1998**.

Por lo que en el presente caso el establecimiento inspeccionado **realizó un manejo inadecuado de los residuos peligrosos por incumplimiento a la normatividad aplicable en materia de gestión integral de residuos peligrosos**, debido principalmente en su categorización como generador de residuos peligrosos NO contemplaba a los residuos peligrosos biológico infecciosos (punzocortantes y no anatómicos), por lo que en el presente caso **existe la presunción legal** de que los mismos eran dispuestos indebidamente junto con residuos sólidos municipales en algún relleno sanitario o en algún otro sitio NO apto para ello, con la consecuente contaminación del entorno y daños a la salud de las personas que hubieron estado en contacto con ellos.

La **presunción iuris tantum** encuentra su sustento legal en la Tesis de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

Época: Décima Época

Registro: 2008616

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: (V Región) 5o.19 L (10a.)

Página: 2375

Monto multa: \$82,536.00 (Ochenta y dos mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 20 de 39





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00059-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00059-19/073

INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO.

Conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, cuando los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes y ésta no los exhibe, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar. Luego, cuando el trabajador ofrece la inspección sobre los documentos que obran en poder del patrón y éste no los presenta, nace a su favor una **presunción iuris tantum**, en relación con los hechos materia de dicha probanza; sin embargo, esta presunción no es idónea para desvirtuar las pruebas que el codemandado del patrón exhiba en el juicio y que, conforme a la ley o la jurisprudencia, merezcan valor probatorio pleno, como pudiera ser el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Lo anterior es así, porque la presunción derivada de la falta de exhibición de documentos por el patrón, no recae en la veracidad o falsedad del documento exhibido por el codemandado, aunado a que la preferencia de la citada presunción, de manera dogmática, implicaría alejarse de la apreciación de las pruebas en conciencia que la Junta debe realizar, en términos del numeral 841 de la citada ley, al estimarse como cierto un hecho presuntivo por falta de exhibición de los documentos por el patrón, diferente a lo realmente soportado con una prueba documental no desvirtuada con un medio de convicción idóneo, ofrecida por el codemandado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo directo 1153/2013 (cuaderno auxiliar 1058/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretario: Israel Cordero Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo que con tal omisión, existe un riesgo potencial de ocasionar los daños que se indican en el siguiente punto:

B) Los daños que pueden producirse:

Monto multa: \$82,536.00 (Ochenta y dos mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00059-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00059-19/073

Un solo litro de **aceite usado** contamina un millón de litros de agua. Uno de los principales problemas que enfrenta la población es la contaminación ambiental, producto de la mala disposición de desechos que **han mermado la calidad de vida**.

Los **aceites y grasas residuales** que son tirados en cualquier parte sin tomar en cuenta las precauciones para su manejo representan dos de los principales contaminantes que **deterioran nuestro medio ambiente**, ya que estos son dispuestos indebidamente en la red de drenaje o en barrancas, ríos, mares, mezclados con los residuos sólidos municipales o dispuestos sobre suelo natural, provocando contaminación de los cuerpos de aguas y los consecuentes **graves daños** principalmente a la salud de las personas y al medio ambiente.

El **aceite usado** contiene asimismo sustancias tóxicas como el plomo, el cadmio y compuestos de cloro, que **contaminan gravemente las tierras**. Su acción contaminadora se ve además reforzada por la acción de algunos aditivos que se le añaden y que favorecen su penetración en el terreno, pudiendo ser contaminadas las aguas subterráneas. Si se vierten a las aguas, bien sea directamente o por el alcantarillado, el aceite usado tiene una gran capacidad de deterioro ambiental. Produce una película impermeable, que impide la adecuada oxigenación y que **puede asfixiar a los seres vivos que allí habitan**.

Si el **aceite usado se quema**, sólo o mezclado con fuel-oil, sin un tratamiento y un control adecuado, origina importantes problemas de contaminación y emite gases muy tóxicos, debido a la presencia de compuestos de plomo, cloro, fósforo, azufre. Cinco litros de aceite quemados en una estufa contaminan, con plomo y otras sustancias nocivas, 1,000,000 m³ de aire, que es la cantidad de aire respirada por una persona durante tres años.

Verter cinco litros de aceite usado en el mar, crea una fina película de grasa de 5,000 m² que dificulta y contamina la vida marina.

Los **Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos (RPBI)** son los desechos que se generan a partir de intervenciones con personas o animales en centros de salud de cualquier tipo, se les llama de esa manera debido al **riesgo que sus componentes puedan representar a la salud y el ambiente de la población**. Estos están regidos por una norma que regulariza el manejo de los mismos desde que se generan hasta donde deben ser depositados una vez que no sean útiles, la cual es usada rigurosamente en centros relacionados con la salud y laboratorios, pero no aplica para toda la ciudadanía.

Monto multa: \$82,536.00 (Ochenta y dos mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 22 de 39





*Inspeccionado: ******

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00059-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00059-19/073

Entre los residuos peligrosos se encuentran la sangre y sus derivados, los tejidos extraídos del cuerpo, utensilios usados para inocular o incubar agentes patógenos, materiales de curación, punzo cortantes y cualquier objeto que ha tenido contacto con algún fluido corporal. Estos los podemos encontrar en centros de salud como hospitales, laboratorios de investigación, clínicas y laboratorios de análisis clínicos.

La **responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera**. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

La **identificación** tiene por objeto conocer rápidamente sus características en caso de emergencia o de vertido accidental, además de que sirve de base para orientar las formas de manejo ambiental, social y económicamente adecuadas de los residuos, así como también sirve desde el punto de vista ético, pues si no se clasifican como peligrosos los residuos que lo son, puede provocar riesgos a la salud y al ambiente.

La **falta de identificación de los envases** impide tener en caso de fuga o derrame la información que permita tomar decisiones a las personas que se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que los expertos lleguen, además es importante considerar, la incompatibilidad de los residuos peligrosos, ya que si se mezclan pueden ocasionar explosiones, incendios o algún deterioro a la salud pública, asimismo es necesario señalar que la responsabilidad del manejo de los residuos peligrosos es del generador, hasta en tanto se proceda a su transporte o destino final; para manejar un incidente de la manera más segura el conocimiento de las propiedades de los materiales y de los contenedores es absolutamente, necesaria.

El hecho de **no identificarlos adecuadamente con etiquetas letreros alusivos a su peligrosidad** y ser dispuesto indebidamente representan un **riesgo de salud para la población**, por lo que es indispensable llevar un adecuado manejo de estos, para evitar que se mezclen con basura común, pues se debe de contar con un sitio para el almacenamiento temporal donde deberán almacenarse en contenedores con tapa y permanecer cerrados todo el tiempo. No debe de haber residuos tirados en los alrededores de los contenedores. Es importante que el área de almacenamiento esté claramente señalizada y los contenedores claramente identificados según el tipo de residuo que contenga. Ya que un mal manejo de estos, puede ocasionar daños a la salud de las personas que laboran en el centro de trabajo, a la población en general y un mal depósito de estos puede ocasionar daños al medio ambiente.

Monto multa: \$82,536.00 (Ochenta y dos mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 23 de 39





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFA/20.2/2C.27.1/00059-19

Resolución número: PFFA/20.2/2C.27.1/00059-19/073

El carecer de una bitácora de generación de residuos peligrosos, implica un desconocimiento relacionado con su generación, tales como fuentes, cantidades, tipo, grado de peligrosidad y su manejo, y conlleva a un inadecuado control en su generación, toda vez que no se lleva un registro de los movimientos realizados dentro y fuera de la empresa generadora, lo que representa un riesgo potencial para la población aledaña y al medio ambiente, ya que por sus características (corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o biológico infecciosos), pueden causar riesgo o daño a la salud humana y el ambiente.

El hecho de que las empresas que recolectan y transportan residuos peligrosos **NO cuenten con Autorización para el transporte y recepción de los residuos peligrosos otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** presume una disposición final inadecuada en empresas que no se encuentren autorizadas y que no cuentan con los sistemas y la infraestructura necesaria para preservar el medio ambiente, de tal forma que representan un **riesgo potencial para el equilibrio ecológico**.

Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los **servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría**, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La **responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera**. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

C).- En cuanto a las Condiciones económicas se toma en cuenta lo siguiente:

En cuanto a las condiciones económicas, de los autos del presente expediente se desprende que se le requirió al establecimiento inspeccionado, mediante acuerdo de emplazamiento número **E.-028/2019** de fecha **23 veintitrés días del mes de enero del año 2020 dos mil veinte**, acreditar sus condiciones económicas, pero ante tal omisión, esta autoridad procede a considerar que sus ingresos económicos son los suficientes para arrendar el inmueble donde desarrolla su actividad el cual tiene una superficie de 2 hectáreas y que su actividad comercial es la de **elaboración de productos fritos comestibles** y que cuenta con ***** **empleados** y la siguiente

Monto multa: \$82,536.00 (Ochenta y dos mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 24 de 39





*Inspeccionado: ******

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00059-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00059-19/073

maquinaria y equipo de: *****, datos que se encuentran asentados en hoja 2 de 10 del Acta de inspección número **HI0063VI2019**.

Así también es de tomar en cuenta que el establecimiento sujeto a procedimiento administrativo tiene un **capital social total** de ***** **PESOS MONEDA NACIONAL**, dato que se encuentra asentado en la página 11 de **escritura pública** número ***** de fecha 12 de octubre del 2015, expedida por el Licenciado ***** Titular de la Notaría Pública ***** con ejercicio en la Ciudad de México, la cual fue exhibida por la apoderada legal con escrito recibido en esta delegación el día 01 de octubre de 2019. Capital que se estima bastante para acreditar la capacidad económica de dicha sociedad para solventar la sanción que se impone en el capítulo correspondiente de esta resolución, toda vez que el **capital social representa la solvencia económica** que tiene esa empresa para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituirla manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

D).- Reincidencia:

Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constata que no existe procedimiento administrativo integrado en contra del establecimiento denominado ***** en el que se especifique que ha incurrido con anterioridad en las mismas infracciones, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 170 párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley en la materia vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con una multa hasta el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta importante precisar que el comportamiento del establecimiento inspeccionado ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

E).- En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción constitutiva de la infracción:

Esta Autoridad advierte que en el presente caso existió **NEGLIGENCIA** por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por el establecimiento denominado ***** se desprende el **ánimo de no cumplir en tiempo y forma**, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando II de la presente resolución, ya que con conocimiento de sus obligaciones, como señaló anteriormente en la presente resolución el establecimiento antes referido **omitió dar cumplimiento a las mismas**, en virtud de que incurrió en las siguientes irregularidades, mismas que NO fueron desvirtuadas:

1. La empresa **NO registra** los Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos (Punzocortantes y no Anatómicos) dentro de su categorización como generadoras de Residuos Peligrosos.

Monto multa: \$82,536.00 (Ochenta y dos mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 25 de 39





*Inspeccionado: ******

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00059-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00059-19/073

2. La empresa **NO identifica** sus residuos peligrosos con etiquetas que señalen nombre de la empresa, nombre del generador, nombre del residuo, característica CRETl y fecha de ingreso al almacén.
3. La empresa **NO registra en su bitácora** de generación de residuos peligrosos las cantidades de salida de residuos peligrosos y datos de la empresa destinataria.
4. La empresa a la que ha entregado sus residuos peligrosos para su transporte, siendo la empresa **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS ROJU S.A. DE C.V.**, NO cuenta con autorización para transportar el residuo: Aceite lubricante usado.

Tal **negligencia** derivó en la inobservancia de la ley, que se traduce en la comisión de las infracciones administrativas por **INCUMPLIMIENTO** a la normatividad aplicable en materia de residuos, imputables al establecimiento inspeccionado, aún a título de **simple inobservancia**. Lo que se traduce en **culpabilidad**, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputable a su autor por malicia o imprudencia, **negligencia** o ignorancia inexcusable, por lo que tal **culpabilidad**, aunque fuere NO intencional, NO lo exime de la sanción a que se hace acreedor por el incumplimiento a la ley.

Resultando aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

*Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis:
IV.1o.C.67 C
Tesis Aislada. Materia(s): Civil.*

CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en intencional y no intencional; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

*Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos.
Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.*

Monto multa: \$82,536.00 (Ochenta y dos mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 26 de 39





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00059-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00059-19/073

F).- En cuanto a los Beneficios Directamente Obtenidos por las Comisiones de las Infracciones Cometidas:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el establecimiento inspeccionado, se toma en cuenta que la falta de cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, al no haber realizado los trámites, gestiones, acciones y pagos necesarios ante las instancias correspondientes a los que estaba obligado debido a la actividad que realiza, consistente en **elaboración de productos fritos comestibles**, en la cual derivado de su actividad y del mantenimiento que realiza a sus equipos genera los siguientes residuos peligrosos: Aceite usado, grasa usada, solvente usado, envases vacíos de fumigación y plaguicidas, solventes tintas usadas o caducos, materiales impregnados de grasa, aceite, tintas solventes y pinturas, materiales impregnados de sosa, filtros de aceite, acumuladores y baterías y lámparas fluorescentes y de vapor de mercurio, lo que evidencia el **ahorro de una erogación monetaria**, lo cual se traduce en un **beneficio económico** obtenido, toda vez que **realizó un manejo inadecuado de los residuos peligrosos por incumplimiento a la normatividad aplicable en materia de gestión integral de residuos peligrosos**, en virtud de que NO realizaba el correcto identificado de sus residuos peligrosos y NO envía a disposición final el aceite lubricante usado por conducto de empresa autorizada por la SEMARNAT, pero sobre todo porque NO se incluía en su categorización como generador de residuos peligrosos a los Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos (Punzocortantes y no Anatómicos), motivo por el cual existe la **presunción legal** de que a esta agua contaminada con aceite gastado, NO se les daba el destino final adecuado, es decir, era dispuesta indebidamente en algún lugar NO apto para ello, con la consecuente contaminación y daños a la salud pública que ello conlleva.

Es importante destacar que esta autoridad valoró y tomó en cuenta todo lo que obra en el expediente, por lo que la actuación de esta autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, invoco para apoyar el razonamiento anterior las siguientes tesis de jurisprudencia:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.- *Conforme a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación, que se citen los preceptos legales aplicables, y por motivación, que se expresen las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal.*

Revisión No. 511/77.- Resuelta en sesión de 19 de marzo de 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo. RTFF. Año IV, Núms. 16 y 17, enero-mayo de 1981, p. 300.

Al respecto de la fundamentación y motivación, se tiene lo siguiente:

Monto multa: \$82,536.00 (Ochenta y dos mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 27 de 39





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00059-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00059-19/073

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.- Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyo la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos que aduce.

27. AR-1193/69.- Apolonia Poumian de Vital.-Unanimidad de votos.

Vol. 68, pág. 36.- AR 314/74.- Fonda Santa Anida, S. de R.L.- Unanimidad de votos.

Vol. 72 pág. 75.- AR-657/74.- Constructora "Los Remedios", S.A.- Unanimidad de votos.

En abundamiento, se señala que esta autoridad acató los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución General de la República, pues como lo podrá observar en la lectura que se realice, la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, debiéndose interpretar en su conjunto la resolución impugnada y no en forma aislada, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCION EN SU TOTALIDAD.- Para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutivos no se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados de la resolución, teniendo presente además que, por regla general, es en los puntos considerativos donde se reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutivos únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución. (724).

Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.

RTFF. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012

Monto multa: \$82,536.00 (Ochenta y dos mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 28 de 39





*Inspeccionado: ******

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00059-19

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00059-19/073

Es necesario precisar que la presente resolución, así como todo el procedimiento administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que esta autoridad cuenta con las facultades que le confiere la normatividad para instaurar procedimientos, imponer medidas correctivas y sancionar, todo para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicional al hecho de que se señalan hechos y omisiones que fueron observadas y constituyen irregularidades a las disposiciones legales ambientales, citando los artículos que transgrede el particular, lo anterior atendiendo a que en el cuerpo del emplazamiento se le otorga al particular su derecho de audiencia para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas en relación a lo circunstanciado durante la visita, ahora bien, la imposición de medidas correctivas deriva de que al momento de la visita de inspección y al percatarse los inspectores de que las actividades que realiza el particular no se ajustan a las disposiciones legales, y al ser necesario adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, es por ello que se ordenan una serie de medidas con dicha finalidad, es decir, que los particulares subsanen las irregularidades detectadas durante los actos de inspección y vigilancia que lleva a cabo a esta Procuraduría, situaciones que se actualizaron en el caso en particular, atendiendo a que el objeto de la imposición de las medidas correctivas las cuales se encuentran encaminadas para que el emplazado cuente con los requerimientos que le han sido solicitados, para que pueda desarrollar la actividad que viene desempeñando conforme a derecho y dentro de los cauces legales, con la finalidad de prevenir los daños que se pudiesen presentar en el ejercicio de su actividad y tomando en cuenta que la normatividad ambiental tiene un carácter preventivo, lo que significa que se debe contar con una infraestructura controlada para prevenir cualquier afectación al medio ambiente, debiendo enfatizar que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, consistente en garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar, pues todos los ordenamientos ambientales están orientados a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, considerando que dichas disposiciones son de orden e interés público y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en los ecosistemas; resulta aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio que a la letra dice:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Julio de 2006

Página: 330

Tesis: 1ª. CXV/2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Monto multa: \$82,536.00 (Ochenta y dos mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 29 de 39





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00059-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00059-19/073

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.- La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente base invocar en este punto el contenido de los artículos 4º y 27 de la Constitución Federal- ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de las mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran a los administrados un “debido proceso administrativo”- vista de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica.”

Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

IV.- Es importante destacar que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la **imposición de las sanciones** previstas en dicho ordenamiento, obedecen en primera instancia al **incumplimiento de la legislación ambiental** y en segunda instancia al **incumplimiento de las medidas correctivas** ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad, por

Monto multa: \$82,536.00 (Ochenta y dos mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 30 de 39





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00059-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00059-19/073

lo cual en el caso de que se cumpliera con dichas medidas, **NO** significa que se exima de la multa impuesta por infringir la normatividad, sino simplemente no se sancionaría por el incumplimiento de medidas.

Por lo cual resulta de suma importancia que el ahora infractor observe y se apegue a las disposiciones ambientales a que está sujeto a cumplir, toda vez que son disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado y de las cuales debe dar cumplimiento por la actividad que realiza, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad.

Por todo lo anterior y tomando en cuenta que el hecho u omisión constitutivo de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, en relación con los artículos 107, 112 fracción V de la **Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, y artículos 70, 73, 76, 77 y 78 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, esta autoridad determina que es procedente imponer al establecimiento denominado ***** , a través de su Representante Legal, las siguientes sanciones administrativas:

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **números 1** consistentes en: La empresa **NO tenía autorizados los Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos (Punzocortantes y no Anatómicos) dentro de su categorización como generadoras de Residuos Peligrosos;** y toda vez que esta irregularidad **fue subsanada** en fecha posterior a la visita de inspección y antes de que esta dependencia emitiera el Acuerdo de Emplazamiento, motivo por el cual **NO** se impuso Medida Correctiva, se determina procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **\$26.064.00 (Veintiséis mil sesenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **300 trescientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$86.88 pesos mexicanos** en el presente año **2020**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2020, vigente a partir del 1 de febrero de 2020. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contravino lo establecido por los artículos **40, 43, 44, 106 fracciones II y XXIV** de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, así como artículos **42, 43 y 44** de su **Reglamento**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 2** consistente en: La empresa **NO identifica sus residuos peligrosos con etiquetas que señalen nombre de la empresa, nombre del generador, nombre del residuo, característica CRETI y fecha de ingreso al almacén** y toda vez que **SI** cumplió con la **Medida Correctiva** número **2**, mediante la cuales se le indicó: La empresa deberá **exhibir prueba**

Monto multa: \$82,536.00 (Ochenta y dos mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 31 de 39





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00059-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00059-19/073

idónea mediante la cual acredite que realiza el correcto identificado de todos los residuos peligrosos que genera, con etiquetas que señalen: Nombre de la empresa, nombre del residuo peligroso, fecha de ingreso al almacén y característica CRETI, ya que realiza la acción requerida. Por lo que se determina procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **\$17,376.00 (Diecisiete mil trescientos setenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **200 doscientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$86.88 pesos mexicanos** en el presente año **2020**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2020, vigente a partir del 1 de febrero de 2020. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos **40, 41, 45, 106 fracciones II, XV y XXIV** de la *Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*, así como artículos **35, 46 fracciones I y IV** de su Reglamento.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección marcada con el **número 3** consistente en: La empresa NO registra en su bitácora de generación de residuos peligrosos las cantidades de salida de residuos peligrosos y datos de la empresa destinataria y toda vez que esta irregularidad **fue subsanada** en fecha posterior a la visita de inspección y antes de que esta dependencia emitiera el Acuerdo de Emplazamiento, motivo por el cual NO se impuso Medida Correctiva, se determina procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **\$8,688.00 (Ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **100 cien** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$86.88 pesos mexicanos** en el presente año **2020**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2020, vigente a partir del 1 de febrero de 2020. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad contraviene lo establecido por los artículos **40, 41, 47, 106 fracciones II y XXIV** de la *Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*, así como artículo **46 fracciones VII y IX y 71 fracción I** de su Reglamento.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **números 4** consistentes en: La empresa a la que ha entregado sus residuos peligrosos para su transporte, siendo la empresa TRANSPORTES ESPECIALIZADOS ROJU S.A. DE C.V., NO cuenta con autorización para transportar el residuo: Aceite lubricante usado y toda vez que **SI cumplió** con la **Medida Correctiva** número **2**, mediante la cuales se le indicó: La empresa deberá suspender la entrega para recolección y transporte a la empresa Transportes Especializados Roju, S.A. de C.V., del aceite usado que genera y contratar los servicios de una empresa que si se encuentre autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debiendo exhibir ante esta dependencia la autorización correspondiente, ya que realiza la acción requerida, se determina procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **\$30,408.00 (Treinta mil cuatrocientos ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **350 trescientos cincuenta** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$86.88 pesos mexicanos** en el presente año **2020**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2020, vigente a partir del 1 de febrero de 2020. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad

Monto multa: \$82,536.00 (Ochenta y dos mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 32 de 39





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00059-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00059-19/073

contraviene lo establecido por los artículos **40, 41, 42, 106 fracciones II y XXIV** de la *Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*, así como artículo **46 fracción VI y 79** de su *Reglamento*.

Por lo que una vez desglosado el monto de la multa impuesta por cada una de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, se tiene que esta hace una **multa total** por la cantidad de **\$82,536.00 (Ochenta y dos mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **950 novecientos cincuenta** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$86.88 pesos mexicanos** en el presente año **2020**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2020, vigente a partir del 1 de febrero de 2020.

Es de hacer mención que la **sanción económica impuesta es compatible** con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado. Sustentando dicha multa por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 pagina 421.

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234).

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Monto multa: \$82,536.00 (Ochenta y dos mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 33 de 39





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00059-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00059-19/073

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Sirviendo de apoyo a los anteriores razonamientos las tesis de jurisprudencias que a continuación se transcriben:

MULTAS.- CUANDO SE CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE SU MONTO.- En la fracción I del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación se establecen las pautas que deben tomarse en cuenta para la cuantificación de las sanciones como son: la importancia de la infracción, las condiciones económicas del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas para evadir la prestación fiscal, así como para infringir las disposiciones legales o reglamentarias. Por tanto, si en el proveído en el que se impone la sanción, mismo que debe ser apreciado en su integridad, se asientan los hechos que revelan la gravedad de la infracción, por el monto de los ingresos omitidos, así como también los elementos con base en los cuales la autoridad calificó de buena la situación económica del infractor al considerar la magnitud de las operaciones realizadas por el contribuyente, el proveído se encuentra debidamente fundado y motivado por lo que hace a su cuantificación. (770)

MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.- Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos. (308)

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

Monto multa: \$82,536.00 (Ochenta y dos mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 34 de 39





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFA/20.2/2C.27.1/00059-19

Resolución número: PFFA/20.2/2C.27.1/00059-19/073

Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.

(Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987).

RTFF. Año IX, No. 92, Agosto de 1987, p. 185.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. El artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud que establece, con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no solo las sanciones que la autoridad debe imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, **sino que además encausa la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no solo las sanciones que puede imponer la autoridad sino además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.**

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Dolores Rueda Aguilar.

Monto multa: \$82,536.00 (Ochenta y dos mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 35 de 39





*Inspeccionado: ******

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00059-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00059-19/073

*Amparo directo en revisión 345/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz.
Secretario: Rosalba Rodríguez Mireles.*

Por lo que se le impone al establecimiento denominado *****, a través de su Representante Legal, una **multa total** por la cantidad de **\$82,536.00 (Ochenta y dos mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **950 novecientos cincuenta** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$86.88 pesos mexicanos** en el presente año **2020**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2020, vigente a partir del 1 de febrero de 2020. **La cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado.**

Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por el establecimiento inspeccionado, en los términos de los considerandos que anteceden a esta resolución, con fundamento en el artículo 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y con fundamento en lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos señalados en el **CONSIDERANDO I** de esta resolución, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II y III de esta resolución, se sanciona al establecimiento denominado *****, a través de su representante legal, con una **multa total** por la cantidad de **\$82,536.00 (Ochenta y dos mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **950 novecientos cincuenta** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$86.88 pesos mexicanos** en el presente año **2020**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2020, vigente a partir del 1 de febrero de 2020, misma que deberá liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la página de Internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el apartado de trámites y servicios-sistema.

Monto multa: \$82,536.00 (Ochenta y dos mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 36 de 39





*Inspeccionado: ******

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00059-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00059-19/073

SEGUNDO.- Se le informa al establecimiento denominado *********, a través de su Representante Legal, que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la autoridad fiscal competente para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado *********, a través de su Representante Legal, que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de **revisión**, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento como son: Orden de inspección, acta de inspección, acuerdo de emplazamiento, cédula de notificación, escrito de ofrecimiento de pruebas y/o alegatos con su respectiva constancia de notificación, acuerdo de recepción de alegatos y/o cierre de instrucción, resolución administrativa con su respectiva constancia de notificación.**

CUARTO.- Se hace saber al establecimiento denominado *********, a través de su Representante Legal, que en el caso de interponer el **recurso de revisión**, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), **el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación**, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **es importante hacer del conocimiento del establecimiento en cita que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el recurso de Revisión.**

QUINTO.- Se le hace saber al establecimiento denominado *********, a través de su representante legal, que una vez que haya pagado la multa, deberá **enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha obligación**, el cual tendrá que ser requisitado además con los siguientes datos: Fecha de la resolución, número de la resolución y número de expediente administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

SEXTO.- En atención a lo establecido por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al inspeccionado que el **expediente abierto** con motivo del presente procedimiento administrativo

Monto multa: \$82,536.00 (Ochenta y dos mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 37 de 39





Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00059-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00059-19/073

se encuentra para su consulta en el archivo de esta esta Delegación ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

SÉPTIMO.- Con fundamento en los artículos 110, 111 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

OCTAVO.- Es de indicar que, **derivado de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)**, en el expediente en que se actúa hubo una **suspensión de plazos y términos** desde el día 23 de marzo al 21 de agosto de 2020, por lo que en consecuencia, para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos aplicables NO se consideran como hábiles los días comprendidos durante el citado período, ya que los plazos y términos **se reanudaron el día 24 de agosto de 2020** mediante **ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados**, publicado en el Diario Oficial de la Federación de Federación el día 24 de agosto de 2020.

NOVENO.- Conforme a lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como artículos 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** la presente resolución al establecimiento denominado *****, por conducto de su apoderada legal: CC. *****, en el domicilio ubicado en ***** **Estado de Hidalgo**, o por conducto de las personas autorizadas para tales efectos: Otilio Medina Salgado, Sergio Falcón Barrera, Mariano Nava Guevara, América Rocío Guzmán Guevara o Cindy Montserrat Santillán Martínez.

Así lo resuelve y firma la Licenciada **Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFFPA/1/4C.26.1/672/19, de

Monto multa: \$82,536.00 (Ochenta y dos mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 38 de 39





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo

Inspeccionado: *****

Expediente administrativo número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00059-19

Resolución número: PFFPA/20.2/2C.27.1/00059-19/073

fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.- CUMPLASE. Nombramiento que se adjunta a la presente en copia certificada.

REVISIÓN JURÍDICA

Lic. Lucero Estrada López
Subdelegada Jurídica

LEL / bmcg

Monto multa: \$82,536.00 (Ochenta y dos mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 39 de 39

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718-8464 y 718-8606.
www.profepa.qob.mx.



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
RECONOCIDA MADRE DE LA PATRIA

